

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono 607-3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **OSIRIS MORA OCHOA**, contra la **NUEVA EPS**. De oficio se vinculó al **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**.

**ANTECEDENTES**

Relató la señora **OSIRIS MORA OCHOA**, lo siguiente:

1°. El día 11 de abril de 2023, la accionante tuvo consulta con medicina general debido a un intenso dolor de rodilla izquierda y dificultad para caminar, a través de la Nueva EPS, por este motivo le ordenaron una ecografía articular de rodilla.

2°. Al realizar la ecografía el 26 de abril del año 2023, la accionante tuvo nuevamente cita el día 2 de mayo del año en mención por los fuertes dolores, en donde le asignaron una incapacidad por 5 días.

3°. El 16 de mayo tuvo lectura de la ecografía realizada y el diagnóstico presuntivo fue: *1. Meniscopatía cuerno anterior del menisco medial; 2. Quiste complejo perimeniscal; 3. Bursitis suprapatelar profunda; y 4. Bursitis infrapatelar profunda*. Se sugirió realizar resonancia magnética.

4°. Después de la lectura de la resonancia magnética, el médico tratante le informó a la accionante que hay ruptura del menisco y emite orden para el procedimiento de cirugía, así

como la orden para realizar los exámenes de laboratorio y el electrocardiograma necesario para programar el procedimiento médico.

5°. Los días 07 de julio y 11 de julio de 2023, la accionante se realizó los exámenes de sangre y electrocardiogramas; los cuales fueron radicados en la sede VIVA 1A IPS NUEVA EPS ubicada en la calle 145 no. 103B-69.

6°. En agosto, la señora **OSIRIS MORA OCHOA** fue remitida por parte de la NUEVA EPS al Hospital de Meredi, con una nueva orden de cirugía sin que esta se llevara a cabo; por esa razón, la accionante decidió interponer recurso ante la Superintendencia de Salud con número de radicado 20232100009411682, la cual le ordenó a la EPS que atendiera a la paciente máximo en 72 horas, consecuente con esto, le informaron a la accionante que se realizarán labores de control y vigilancia a las entidades.

7°. El 08 de septiembre del anterior año, se le ordenó radiografía y terapias. Subsiguientemente, el 02 de octubre del 2023 se vuelve a recibir orden de ortopedia para cirugía; por esta razón, el 24 de octubre le fue asignado a la accionante cita con anestesiología para programar la cirugía; de esta manera, se verificaron documentos necesarios para la programación de la intervención; para lo cual le informaron que en un mes la EPS llamará con la fecha final para llevar a cabo la cirugía.

8°. Ya cumplido el mes, la accionante decidió acudir a las oficinas de NUEVA EPS ya que el dolor es fuerte, pero no le han fijado fecha para la intervención quirúrgica.

Esta actuación fue recibida por reparto el 19 de diciembre de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

### **DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES**

La accionante deprecó protección de los derechos fundamentales de salud, vida digna e integridad personal.

La petición concreta, es la siguiente:

*“PRIMERA: Solicito a Usted, Señor Juez, que ante los hechos en que se funda esta demanda, declare la procedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia sean amparados los derechos invocados y los demás que el Juez Constitucional encuentre que han sido vulnerados por la NUEVA EPS.*

*“SEGUNDA: Que, en virtud del amparo concedido, se ordene a dicha entidad que dentro del término perentorio que señale su despacho y sin más dilaciones, se ordene que la NUEVA*

*EPS, cumpla de inmediato las indicaciones dadas por el médico especialista tratante, y se programe fecha para la cirugía correspondiente.*

*“TERCERA; Solicito se ordene a la NUEVA EPS que se me garantice un TRATAMIENTO INTEGRAL, CONTINUO Y SIN DILACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O CUAQLUIER OTRO TIPO, de forma oportuna y eficiente.*

*“CUARTA: Solicito se ordene a la NUEVA EPS se me brinde la prestación del servicio de salud al que tengo derecho como ciudadano, y en general que se me brinde **la atención integral** que demanda el control de mi salud, garantizando suministro de medicamentos y elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, desplazamiento, asistencia hospitalaria y domiciliaria, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el tratamiento de mi condición de salud.”*

## CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- **La apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, se refirió directamente a las pretensiones, hechos y consideraciones y afirmó que la entidad accionada ha asumido todos los servicios médicos requeridos por la paciente **OSIRIS MORA OCHOA** en las distintas ocasiones que se ha necesitado tratamiento por las patologías presentadas en los periodos en los cuales ha estado afiliada con la EPS, eso sí, advirtiendo que los servicios médicos deben estar enmarcados dentro de la órbita prestacional viables por el Sistema General de Seguridad Social en salud impartida por el Estado Colombiano.

Por esta razón, manifestó que no se presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud de cada municipio; y que las mismas son las que programan y solicitan la autorización para la realización de las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con la agenda y disponibilidad.

Sobre el caso, manifestó que la señora **OSIRIS MORA OCHOA** se encuentra en estado **ACTIVO** a través de la Nueva EPS en el Régimen Contributivo.

Sostuvo que han realizado todas las acciones tendientes para la prestación del servicio de la accionante puesto que, tiene la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere, por lo tanto, es la entidad quien presta el servicio, la que debe disponer de la fecha de la cirugía según su propia agenda y disponibilidad.

Por esta razón, alegó que hay inexistencia de vulneración a algún derecho fundamental por parte de la entidad, ya que no existe en el expediente cartas de negación de servicios de salud

y que por el contrario, todos los tratamientos y servicios necesarios se le han autorizado a través de la red de prestadores de servicios de salud contratados por parte de la EPS.

Solicitó verificar y/o solicitarle al usuario que soporte la realización del trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado ya sea con el número de radicación asignado.

### **SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA ACCIONANTE Y UN ACOMPAÑANTE**

Ya sobre la pretensión del servicio de transporte, NUEVA EPS manifestó que no se evidenció solicitudes de radicación del servicio de transporte, lo cual es necesario e importante ya que, si la paciente cuenta con programación de cita médica, o servicio en salud, debe radicar la solicitud de Traslados y Viáticos en término de oportunidad.

Sobre el transporte para el acompañante, Nueva EPS manifestó que no es posible acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no se acredita los presupuestos ya mencionados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia los cuales son:

- (i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.*
- (ii) *Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y,*
- (iii) *Ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado.*

### **SOBRE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEPRECADO POR LA ACCIONANTE**

La improcedencia del tratamiento integral se fundamenta en que las ordenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. Ya que el requerimiento de la parte accionante es fundamentado en la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en la ausencia del tratamiento y por tal razón, se debe proteger hechos que generen vulneración o amenaza actual e inminente y no se puede amparar a través de la tutela sucesos futuros e inciertos.

Por estas razones, las pretensiones de la entidad accionada se fundamentaron en principales y subsidiarias:

#### **1. PRINCIPALES.**

**“PRIMERA:** Solicito **DENEGAR** la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante, ya que no se evidencia solicitud de servicio que haya sido negado.

**“SEGUNDA:** En cuanto al suministro de transporte, para el acompañante y el paciente solicitamos al Despacho no acceder a esta pretensión, ya que el usuario **NO** reside en municipio que cuenta con **UPC DIFERENCIAL**, los gastos de traslado del acompañante no corresponden al sistema de seguridad social en salud.

## 2. SUBSIDIARIAS.

**“PRIMERA:** En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente **los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC** que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que **este sea especificado literalmente dentro del fallo.**

**“SEGUNDA:** En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, **se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.**

**“TERCERA:** En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que **previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.**

**“CUARTA:** De ordenarse tratamiento integral, **especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando** con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

2.- **La Subdirectora de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** acotó que, mediante la Resolución No. 20218020013876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre de 2021, fue “...*facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés...*” de esta manera también afirmó que, con base en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, fue facultada para: “...*ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa...*”

Hizo un breve resumen de los hechos relatados por la accionante y en los argumentos de defensa arguyó que hay existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva; ya que: “...la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS...”

3.- La Coordinadora Jurídica de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI informó que, una vez se revisaron las bases de datos de la Corporación Hospitalaria, se evidenció que la señora OSIRIS MORA OCHOA, tiene varios ingresos hospitalarios a dicha institución, ilustrados en la siguiente imagen:

The image shows a patient identification form and a table of medical episodes. The form includes fields for name, identification number, sex, and date of birth. The table lists various medical episodes with their types, specialties, and dates.

Identificación del Paciente:			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	
MORA	OCHOA	OSIRIS	
Tipo Identificación	Nro. Identificación	Sexo	
CEDULA DE CIUDADANIA	46646462	FEMENINO	
Id. Único	Fecha Nacimiento	Nombre de la madre	
1692037	07/06/1977		
<input type="checkbox"/> Rango de Fechas Episodios 00/00/0000 al 00/00/0000			
Detalle de Episodios:			
Tipo Episodio	Especialidad	Fec. Hor Ent	Fec. Hor Sal
URGENCIAS	MEDICINA GENERAL	26/12/2023 15:57	26/12/2023 20:46
Hospitalización	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	26/12/2023 00:57	26/12/2023 15:49
Consulta Externa	ANESTESIOLOGIA	24/10/2023 16:31	24/10/2023 16:40
Consulta Externa	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	02/10/2023 13:50	02/10/2023 14:00
Consulta Externa	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	08/09/2023 13:57	08/09/2023 14:19
URGENCIAS		22/07/2023 09:55	22/07/2023 10:03

Al hacer la respectiva trazabilidad con el área de autorizaciones de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI, validaron que al momento de la contestación de la tutela no cuentan con autorizaciones para los procedimientos o consultas, aportado en la siguiente ilustración tomada de la plataforma de autorizaciones de NUEVA EPS:

Página 1 de 1

### Autorización Servicios



Solicitada el:	26/12/2023 16:18	N° Solicitud:	1
Autorizada el:	26/12/2023 16:18	N° Autorización: (POS)	0538-225168597
Impresa el:	16/01/2024 06:45	Código Eps:	EPS037

**Afiliado:** CC 46646462 MORA OCHOA OSIRIS

Edad: 46      Fecha Nacimiento: 07/06/1977      Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)  
Dirección Afiliado: KR 3 13 53 CE CL 136 127 20 BARRIO GAITANA  
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11      Municipio: BOGOTA, D.C. 001  
Teléfono Afiliado: (1)-7384014      Celular Afiliado: 3123236308      Correo Electrónico: osirimora-34@hotmail.com  
IPS Primaria: UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - SEDE SUBA

**Solicitado por:** CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI  
Nit: 9002109816      Código: 110011864201  
Dirección: CL 24 N° 29-45  
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11      Municipio: BOGOTA, D.C. 001  
Teléfono: (1)-6015529200

**Ordenado por:** INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL  
**Remitido a:** CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI  
Nit: 9002109816      Código: 110011864201  
Dirección: CL 24 N° 29-45  
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11      Municipio: BOGOTA, D.C. 001  
Teléfono: (1)-6015529200

**Ubicación Paciente:** URGENCIAS  
**Origen:** ENFERMEDAD GENERAL

Dx:	R520	DOLOR AGUDO
-----	------	-------------

Código	Cantidad	Descripción Servicio
890701	1	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL

Aclaró que las IPS como instituciones independientes, autónomas y diferentes de las E.P.S., no les corresponde programar procedimientos o consultas que a la fecha no hayan sido autorizadas por parte del asegurador del accionante.

Solicitó se desvincule de la presente acción constitucional a la entidad, ya que: “...Es NUEVA EPS a la cual se encuentra vinculada por medio de afiliación, la señora **OSIRIS MORA OCHOA**, la encargada de resolver la petición elevada en la presente acción de tutela...”

## PRUEBAS

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía.
- Historia Clínica.
- Resonancia magnética.
- Resultado ecografía articular de rodilla.
- Orden terapias.
- Orden radiografía.
- Remisión cirugía.
- Respuesta Superintendencia.

- Orden de procedimientos para operación de cirugía.

2° La **NUEVA EPS remitió** certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud.

3°. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitió el** proceso #RAD20232100009411682.

4°. **LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI,** remitió los pantallazos de los ingresos hospitalarios de la señora OSIRIS MORA OCHOA.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Determinar si hay negligencia por parte de la **Nueva EPS** y/o **IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEREDI** por la no realización de la cirugía a la accionante.
2. Establecer si se debe acceder a ordenar tratamiento integral aun cuando no haya orden de médico tratante ni vulneración manifiesta.
3. Establecer si se debe acceder a la petición del servicio de transporte.

### DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

#### ➤ DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana<sup>1</sup>. En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

“*derecho fundamental*” todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana. La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitía procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

En este sentido, se indicó que: **“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”**<sup>2</sup>. En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientada a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “*disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*”.<sup>3</sup> No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

Ahora, sobre las órdenes del médico tratante, la Corte Constitucional ha manifestado que, “*...los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana*”<sup>4</sup>. Ya con este argumento inicial, la Corte preceptuó que el competente para dicho fin es en un primer momento, el médico tratante. Así fue descrito en la sentencia T-017 de 2021:

**“La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.”**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>3</sup> *Ibíd*em, párr. 9.

<sup>4</sup> Sentencias T-345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

➤ DEL CASO EN CONCRETO:

1. DETERMINAR SI HAY NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA NUEVA EPS Y/O IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEREDI LA NO REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA A LA ACCIONANTE.

La accionante manifestó que, con base en el diagnóstico de ruptura del menisco, el día 31 de agosto de 2023, el médico tratante ordenó procedimiento de cirugía, así como orden para realizar exámenes de laboratorio y electrocardiograma necesarios para programa dicho procedimiento médico, tal como se mostrará a continuación:

VIVA LA IPS **ORDEN DE PROCEDIMIENTOS** nueva EPS

IPS SEDE: UT VIVA BOGOTA - SUBA - Contratista de NUEVA EPS Orden Nro. 7018741215  
Dirección: CALLE 145 #163B -69 CC AL PASO PLAZA 4PISO  
Teléfono: 7459949

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
OSIRIS MORA OCHOA	46646462	46 Años	COTIZANTE	190	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado		
UT VIVA BOGOTA - SUBA		CONTRIBUTIVO	UT VIVA BOGOTA - SUBA		
Dirección		Teléfono			
KR 3 13 53 CE CL 136 127 20 BARRIO GAITANA		30459204 / 3015959775			
Solicitado Por		Diagnostico			
ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ		S632 - DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE			
Expedida a		Dirección		Teléfono	
CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEREDI		CL 24 # 29 45		6015529200	

Codigo	Procedimientos	Nota	Tarifa
814712	SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA	RODILLA DERECHA.	\$ 1238200
TOTAL			\$ 1238200

Coprar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Entregado Por  
**LUZ ADRIANA OLAVE MOLINA**  
sc156336

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2023-08-19 09:23:30  
Válidez de la Orden: 180 Días Desde: 2023-08-19 - Hasta: 2024-02-15  
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - SUBA

Estimado afiliado, este orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.  
ORDEN 7018741215 - PROCEDIMIENTOS - 2023-08-31 14:13:40 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario

\* 7 0 1 8 7 4 1 2 1 5 \*

La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad-Merédi, demostró haber recibido por hospitalización en varias ocasiones a la señora OSIRIS MORA OCHOA:

**Identificación del Paciente:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
MORA	OCHOA	OSIRIS
Tipo Identificación	Nro. Identificación	Sexo
CEDULA DE CIUDADANIA	46646462	FEMENINO
Id. Único	Fecha Nacimiento	Nombre de la madre
1692037	07/06/1977	

Rango de Fechas Episodios 00/00/0000 al 00/00/0000

**Detalle de Episodios:**

Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal
URGENCIAS	MEDICINA GENERAL	26/12/2023 15:57	26/12/2023 20:46
Hospitalización	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	26/12/2023 00:57	26/12/2023 15:49

En el último ingreso a urgencias, se anotó lo siguiente:

*“Paciente de 64 años, sin antecedentes patológicos, **consulta direccionada de salas de cirugía por cifras tensionales fuera de metas**, asintomática, sin automedicación. En el momento paciente estable, a febril, hidratada, signos vitales con cifras tensionales estadio II, asintomática cardiovascular, sin signos de bajo gasto, se indica toma de paraclínicos, manejo antihipertensivo, de acuerdo a evolución se definirán conductas adicionales. Se explica a paciente y familiar quienes impresionan entender y aceptar.”* (Subrayado fuera del texto).

Consecuente con lo anterior y con el informe de sustanciador emitido luego de comunicarse al abonado telefónico perteneciente a la accionante, **OSIRIS MORA OCHA**, se pudo constatar que la cirugía no se ha realizado, por registrar tensión alta (ver constancia en el expediente digital), esto es, por cuestiones de salud, y no por alguna negligencia por parte de **NUEVA EPS** y/o **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEREDI**.

De manera que, el Juez de Tutela no puede extralimitarse y ordenar la realización inmediata de la cirugía, ya que prima el criterio de los profesionales de la salud acerca de si la paciente se encuentra apta para la realización de la cirugía.

En conclusión, la falta de realización de la cirugía solicitada por la accionante no se debe a un acto dilatorio o negligente de la EPS y/o de la IPS ya que cuenta con la autorización por parte de la EPS, cuenta con la radicación por parte de la usuaria y con la prestación del servicio por parte de la IPS; sino por una decisión médica por la cifra tensional tan alta con la que contaba la accionante; por lo que concluye este Despacho que la tutela no procede.

**2. ESTABLECER SI SE DEBE ACCEDER A ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL AUN CUANDO NO HAYA ORDEN DE MÉDICO TRATANTE NI VULNERACIÓN MANIFIESTA.**

Sobre el tratamiento integral solicitado por la accionante la Corte Constitucional en la sentencia T-099 de 2023, dijo lo siguiente:

*“Reglas sobre tratamiento integral. La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas.*

*“De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: **(i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud.** Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras.”*

En el caso concreto, no se evidencia negligencia por parte de la EPS con las obligaciones que tiene con el paciente, por lo tanto, no es procedente el tratamiento integral solicitado por la accionante.

3°. Finalmente, en cuanto a la pretensión del servicio de transporte, si bien es cierto se alegó dentro de la pretensión del tratamiento integral, se debe tener en cuenta que no se allegó la orden del médico tratante y mucho menos la radicación ante la EPS, de dicho servicio.

En consecuencia, no se accederá a este amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la tutela interpuesta por la señora **OSIRIS MORA OCHOA**, contra La **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**OSIRIS MORA OCHOA**, al correo electrónico: [osirismora432@gmail.com](mailto:osirismora432@gmail.com).

**ACCIONADA:**

NUEVA EPS, al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

**VINCULADAS:**

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEREDI, al correo electrónico: [notificaciones@mederi.com.co](mailto:notificaciones@mederi.com.co).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al correo electrónico: [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600